



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTES	NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO MERY ESPINOSA DE VARON MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO
DEMANDADOS	DUBER ESPINOSA GIRALDO JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO
INSTANCIA	Primera
RADICADO	170014003001 2018 00524 00
SENTENCIA	Sentencia Anticipada número 001 General 066
DECISIÓN	Reconoce Excepciones Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

El libelo fue presentado el 03 de noviembre de 2022, y mediante el mismo las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, demandaron a DUBER ESPINOSA GIRALDO y JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO, para que se librara mandamiento de pago y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000) por concepto de condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 26 de abril de 2022 y el auto del 07 de octubre de 2022.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que por concepto de agencias en derecho se impuso en sentencia de primera instancia del 26 de abril de 2022 a los comandantes el pago de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000) a título de condenas en costas, a favor de las demandadas.

Agrega que, mediante sentencia de segunda instancia No. 138-2022 del doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de abril de 2022, por medio de auto del 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022),

proferido por ese despacho, se obedeció lo resuelto por el superior, ordenando la liquidación de costas por Secretaría.

Por medio de providencia del 07 de octubre de 2022 del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales se realizó la liquidación de costas procesales, a cargo de los demandantes y a favor de las demandadas por \$4.800.000 por concepto de agencias en derecho.

El 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, y en contra de DUBER ESPINOSA GIRALDO y JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO, por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), considerando que la condena impuesta se hizo en favor de los seis (06) demandados, y las demandantes en el proceso ejecutivo con únicamente cinco.

Igualmente, conforme las disposiciones del artículo 306 del Código General del Proceso se ordena la notificación por estado a los ejecutados.

En la misma fecha, se decretó el embargo y retención de los dineros y/ o excedentes que tenga el demandado DUBER ESPINOSA GIRALDO dentro del proceso con radicado 189 de 2021 que se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales. Igualmente, se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-130562 denunciado como propiedad de DUBER ESPINOSA GIRALDO. Por lo cual, se ordenó expedir los respectivos oficios.

Posteriormente, por medio de providencia del 13 de diciembre de 2022 se ordenó corrección en el sentido de corregir el año del radicado del proceso citado en el numeral primero del auto de fecha noviembre 28 del corriente año, mediante la cual se decretó el embargo de los dineros y/o excedentes que le quedaron al demandado DUBER ESPINOSA GIRALDO dentro del proceso radicado 189 de 2018 en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, por cuanto se encuentra advertido que se incurrió en un error por cambio de AÑO al indicar erróneamente en el radicado del proceso 2021, cuando lo cierto es 2018, librándose el oficio respectivo.

Para el 13 de diciembre de 2022, el demandado DUBER ESPINOSA GIRALDO, dio respuesta a la demanda, formulando como medios exceptivos "*OBLIGACIÓN CONJUNTA – POR ACTIVA Y PASIVA*" y "*COMPENSACIÓN PARCIAL – EXTINCION PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*".

Por su parte, el señor JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO no emitió pronunciamiento en el término otorgado para ello.

De la información que reposa en el expediente, encuentra este Despacho que todas las pruebas son documentales y que las mismas son suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, las demandantes están legitimadas por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el documento aportado como título ejecutivo, sentencia del 26 de abril de 2022 y auto del 07 de octubre de 2022, en calidad de acreedora; a su vez la parte demandada está legitimada por pasiva por a quienes se le impuso el pago de las costas procesales.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO y en contra de DUBER ESPINOSA GIRALDO y JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "*OBLIGACIÓN CONJUNTA – POR ACTIVA Y PASIVA*" y "*COMPENSACIÓN PARCIAL – EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../".*

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de costas procesales en razón del proceso de pertenencia promovido por DUBER y JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO con radicado 17001400300120180052400 disponiéndose en la sentencia

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) M/CTE.

Igualmente, por auto del 07 de octubre de 2022 se impartido la aprobación de las costas conforme al artículo 366 del numeral 1 del Código General del Proceso en favor de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO por un valor total de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000).

Así, se tiene que el título que aquí sirve de sustento a la ejecución, es la sentencia del 26 de abril de 2022 y auto del 07 de octubre de 2022, que cumplen con los requisitos que exige en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación emana de una sentencia de condena proferida por un juez así como del auto aprobatorio de las costas.

Premisas fácticas

Como se indicó ampliamente, el presente proceso es un ejecutivo a continuación considerando que este Despacho mediante sentencia del 26 de abril de 2022 dictada dentro del proceso verbal de pertenencia 2018-00524 denegó las pretensiones de los señores DUBER ESPINOSA GIRALDO y JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO en contra de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P, NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, ordenándose en la misma providencia condenar en costas a los demandantes en favor de las demandadas por valor de \$4.800.000.

Sentencia que fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas en providencia de 12 de septiembre de 2022, sin que en esa instancia se impusiera condena en costas.

Posteriormente, en auto del 07 de octubre de 2022 este Despacho aprueba la liquidación de costas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso mediante memorial del 03 de noviembre de 2022, las señoras NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO a través de apoderado solicitan la ejecución con base en la sentencia proferida en el proceso de pertenencia.

Librándose mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2022 en contra de DUBER ESPINOSA GIRALDO y JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO y a favor de NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000). Ello debido a que la condena impuesta se hizo a favor de los seis (6) demandados al tenor de lo establecido en el artículo 365 numeral 6 del Código General del Proceso, y los sujetos activos del proceso ejecutivo son únicamente cinco personas.

Por lo cual, no se libró por cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000) pues al no encontrarse como sujeto activo del proceso ejecutivo la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P, no podía librarse por el valor que le corresponde a la misma. Así entonces, no hay lugar a aplicar ningún tipo de medida de saneamiento como lo manifiesta el abogado de las demandantes en memorial por medio del cual se pronuncia sobre las excepciones.

Ahora, partiendo de la base de que la obligación emana de una sentencia judicial de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, es dable concluir, que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible.

Así entonces, estudiado el título ejecutivo cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el apoderado del demandado DUBER ESPINOSA GIRALDO frente al mandamiento de pago.

"OBLIGACIÓN CONJUNTA – POR ACTIVA Y PASIVA" la misma fue sustentada

argumentado que las costas fueron impuestas a DUBER y DUVAN ESPINOSA GIRALDO, y por lo tanto a cargo de su poderdante únicamente la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000). Expone también que esa característica también aplica a la parte acreedora por lo cual a cada una debe pagarle la suma de \$400.000 mil pesos.

"COMPENSACIÓN PARCIAL – EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"

expone que las partes, ejecutantes y el coejecutado Duber Espinosa Giraldo, son recíprocamente deudores conforme a lo establecido en el artículo 1714 del Código Civil y opera la compensación parcial de la obligación cobrada y por ende, su extinción parcial. En razón, a la condena en costas proferida dentro del proceso reivindicatorio de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales con radicado 2018-00708.

Al respecto debe resaltarse que las excepciones de mérito configuran el principio de contradicción propio del proceso, por medio de las cuales se permite un ejercicio efectivo de este.

Siendo preciso, traer a consideración la dispuesto en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Negrita fuera del texto original)

Nótese como la norma es clara al indicar cuales son las excepciones que pueden ser propuestas cuando el proceso ejecutivo se fundamenta en una providencia judicial, señalando que pueden alegarse las mencionadas excepciones *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.*

Advirtiéndose entonces, que las excepciones presentadas por el demandado DUBER ESPINOSA GIRALDO pueden tenerse como una causal válida para exonerarse del pago de la obligación que fue impuesta en razón de la sentencia del 26 de abril de 2022 dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 17001400300120180052400 y el auto que aprueba la liquidación de costas del 07 de octubre de 2022.

Pues la primera de ellas, relativa a que la *obligación conjunta – por activa y pasiva*, se tiene que conforme las disposiciones del artículo 365 numeral 6 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

...6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos...

Así entonces, se tornan acertadas las manifestaciones del demandado DUBER ESPINOSA GIRALDO, en el sentido que como la condena en costas fue impuesta por la suma de \$4.000.000 y haberse condenado a ese pago a los señores DUBER y JOSÉ DUVAN, y aplicando la norma en cita como nada se indicó relacionado con la proporción en que debían pagarse, se tiene que al distribuirse en partes iguales cada uno de los demandados, debe asumir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Por otra parte, en lo alusivo con el pago a la parte acreedora, se tiene que al ser cinco (5) los demandantes en el presente proceso y al haberse librado mandamiento de pago por la suma de cuatro millones de pesos, considerando que la condena en costas se realizó a favor de seis (6) demandados y uno de ellos no se encuentra promoviendo el presente proceso ejecutivo, se tiene que al dividir los dos millones de pesos (\$2.000.000) entre los ahora demandantes se tiene que a cada uno le corresponde la suma cuatrocientos mil pesos (\$400.000), teniéndose por probada la mencionada excepción.

Prosiguiendo con el análisis de las excepciones, revisando la segunda de ellas, alusiva a *compensación parcial – extinción parcial de la obligación*, se basa en que las señoras de NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO y MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO fueron condenadas en costas a favor de DUBER ESPINOSA GIRALDO y otra, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

Se tiene que conforme el acta de audiencia pública N° 034 del 08 de octubre de 2020 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales¹ emitida en razón del

¹ Archivo digital N° 82 Cuaderno N° 01.

proceso verbal reivindicatorio con radicado 17001400300320180070800 en el cual fungían como demandante las señoras: María Ofir Espinosa de Yepes, Nohemy Espinosa de Giraldo, Mery Espinosa de Varón, María Nelly Espinosa de Giraldo y Luz Eli Espinosa Giraldo; y como parte demandante los señores José Duván Espinosa Giraldo, Duber Espinosa Giraldo y Herederos indeterminados de Alicia Giraldo Espinosa.

Del numeral segundo de la misma se evidencia:

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante en favor de la parte demandada por no haber prosperado sus pretensiones, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.562.484 conforme lo señala el art. 5 del acuerdo PSAA15-10448”.

Se tiene entonces que, la excepción propuesta logra desmerecer parcialmente el derecho reclamado por las demandantes, toda vez que efectivamente como lo indica el apoderado, se puede compensar parcialmente la obligación que ahora se está reclamando, pues no le asiste razón al apoderado de las demandantes en el sentido que la obligación no es exigible, en razón a que no se haya promovido un proceso ejecutivo. Debiéndose reiterar que, la obligación es exigible pues no se encuentra pendiente de un plazo o condición, en nada tiene relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, que el acreedor realice acciones tendientes a ejecutar la misma.

Para acreditar la existencia de tal obligación se cuenta no sólo con lo aportado por el apoderado del ejecutado copia del auto del 24 de octubre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el Juzgado Tercero Civil de Manizales dentro del proceso verbal reivindicatorio con radicado 17001-40-03-003-2018-00708-00, sino con la carpeta compartida por el juzgado donde se tiene el acta de audiencia pública de oralidad de la audiencia N° 034 del 08 de octubre de 2020 (Archivo digital N° 82 del cuaderno principal), además respecto a dicha obligación no se acredita que se hubiere pagado y no pudiera hacerse efectiva.

En conclusión, se tiene que los demandados DUBER ESPINOSA GIRALDO y JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO, fueron condenados al pago de \$4.000.000, correspondiéndole conforme lo manifestado en la presente providencia, a cada uno de ellos, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), debiéndose tener en cuenta que las demandantes a su vez le deben al señor DUBER ESPINOSA GIRALDO la suma de \$781.242.

Por tanto, las sumas que han sido reconocidas en la presente providencia deberán ser imputadas a la liquidación del crédito.

Para finalizar es dable concluir que sentencia del 26 de abril de 2022 y auto del 07 de octubre de 2022 bases de la ejecución, reúnen los requisitos consagrados en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, pues emana de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, razones por las cuales se ordenará seguir adelante la obligación por las sumas señaladas en el auto que libró mandamiento de pago, y las indicaciones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, y en contra de JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2022 por la suma de DOS MILONES DE PESOS (\$2'000.000).

SEGUNDO: Declarar PROBADAS las excepciones de "**OBLIGACIÓN CONJUNTA – POR ACTIVA Y PASIVA**" y "**OBLIGACIÓN CONJUNTA – POR ACTIVA Y PASIVA**", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto del demandado DUBER ESPINOSA GIRALDO.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de NOHEMY ESPINOSA DE GIRALDO, MERY ESPINOSA DE VARON, MARÍA OFFIR ESPINOSA DE YEPES, LUZ ELI ESPINOSA GIRALDO, MARÍA NELLY ESPINOSA GIRALDO, y en contra de DUBER ESPINOSA GIRALDO, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago del 28 de noviembre de 2022, y las aclaraciones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia, por el valor de \$1.218.758.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados JOSÉ DUVAN ESPINOSA GIRALDO en cuantía de un 60% y DUBER ESPINOSA GIRALDO en un 100%. Se fija como agencias en derecho, la suma de sesenta mil (\$60.000) y cien mil pesos

doscientos mil pesos (\$100.000), respectivamente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE²

² Publicado por estado No. 055 fijado el 31 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b47a6ba33f32ddefd7666882d81064b079ffb05baf87ded1047bd218248fa86**

Documento generado en 30/03/2023 04:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>